



Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00071-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YESID LOMBANA RAMÍREZ

INFORME: Lejanías, Meta, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que se allegó respuesta por parte del BANCO AV VILLAS, a la orden de embargo de fecha 19 de enero de 2022. De otra parte, la apoderada del demandante solicitó la expedición de sabanas de depósitos judiciales que permita verificar los títulos de depósito judicial existentes dentro del presente proceso. Finalmente, a fin de comunicarle que la parte demandante presentó solicitud de **Medida Cautelar**. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Lejanías, Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, procede este Despacho agregar al proceso y poner en conocimiento de las partes la respuesta a nuestro Oficio No. 0285 del 7 de marzo de 2022, respecto a la orden de embargo de fecha 19 de enero de 2022, por parte del BANCO AV VILLAS.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por Secretaría remítase a la parte actora, el listado de títulos de depósitos judiciales que contiene los que se encuentran pendientes de pago, a fin de verificar y constatar qué sumas de dinero se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso.

Finalmente, en aplicación del artículo 593, numeral 10 del Código general del Proceso, **el despacho dispone:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero por cualquier concepto que posea el demandado YESID LOMBANA RAMÍREZ,



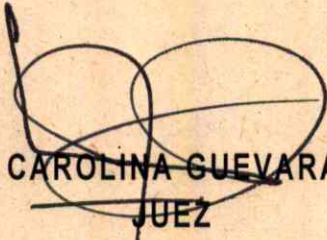
identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.821.641, en la siguiente entidad bancaria: Bancamía.

Se limita la medida de embargo a la suma de treinta seis millones quinientos mil pesos, moneda legal (**\$36.500.000,00 M/L.**).

Adviértase, que tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (Decreto 2349 de 1.965, artículo 29 y numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Así mismo, hágase saber a la Entidad bancaria las previsiones consagradas en el parágrafo 2do, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Oficiese.**

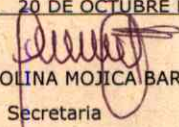
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

50 del 20 DE OCTUBRE DE 2023


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria